

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

A los folios 7, 8 y 9, a todo, téngase presente.

**VISTOS:**

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT M-1522-2021, caratulados “Michel con Help Security S.A”, sobre despido indebido, nulidad de despido, subcontratación y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Titular doña Ximena Carolina López Avaria, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada Administradora de Supermercados Híper Limitada, acogiéndose a su vez la acción de despido indebido, condenando a la empleadora Help Security y subsidiariamente a Ekono Limitada conforme a régimen de subcontratación, al pago de indemnizaciones y prestaciones que indica, rechazando en todo lo demás la demanda, sin costas.

En su contra, la demandada principal Help Security S.A interpuso recurso de nulidad, fundado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en su primera hipótesis, esto es, infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales, en relación a la garantía establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

Solicita se anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que invalide la sentencia y parcialmente el procedimiento, retrotrayéndolo al estado de ofrecer prueba por las partes, o al que esta Corte estime conforme a derecho.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se interpone la causal de anulación que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, sus dos variantes, es decir, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción sustancial a derechos o garantías constitucionales, citando como vulnerada a la garantía



establecida en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

Expone antecedentes de la causa, indicando que la actora presentó demanda, solicitando en el quinto otrosí de su presentación que, en el evento de celebrarse audiencia única, se citara a absolver posiciones, entre otros, a don Enrique Comellas Tarifa en representación de la empresa Help Security S.A.

Respecto a la petición, refiere que el Tribunal mediante sentencia provisoria de treinta de junio del presente año, rechazó de plano la demanda, sin resolver ni referirse directamente a la prueba confesional, estimando con ello que existió una falta de pronunciamiento a la realización de aquella probanza, al no verificarse resolución alguna posterior que diere lugar a la absolución de posiciones, ni mucho menos ordenase la notificación y citación de su representante legal.

En aquel contexto, habiéndose reclamado la sentencia provisoria y fijado audiencia única, esta se llevó a cabo el veintinueve de julio pasado, instancia en que la demandante solicitó incorporar y rendir confesional del representante legal de la recurrente, accediendo el Tribunal a la misma, aun cuando don Enrique Comellas Tarifa no se encontraba presente al no estar previamente citado y notificado, como a su entender corresponde conforme a derecho.

Indica que al momento de acogerse la prueba, su parte pidió al Tribunal que aclarara si se fijaría una audiencia de continuación, en una fecha posterior, para los efectos de rendir la confesional decretada, obteniendo una respuesta negativa, motivo por el cual presentó recurso de reposición en audiencia, el cual fue rechazado por la sentenciadora, señalando que *“las pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se solicitan y rinden en esta audiencia; y que lo ilegal es decretar prueba antes de la realización de la misma”*.

Luego, enfatiza que a raíz de esta decisión y habiendo el demandante solicitado el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código en comento, la jueza hizo lugar a lo solicitado, repercutiendo en el resultado del juicio, al tener por confeso fictamente al absolvente respecto al despido verbal del



trabajador y de la falta de pago de horas extras alegadas.

Considera que lo decidido por el Tribunal vulnera la garantía del artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta Fundamental, por cuanto se debe interpretar el artículo 501 del Código citado, en relación al artículo 432 del mismo articulado y por tanto aplicar al procedimiento monitorio las reglas del procedimiento ordinario.

Ello implica que se ha de citar formalmente a absolver posiciones, notificando con anterioridad a la fecha de la audiencia o, al menos, debe procederse según el artículo 385 del Código pertinente, permitiendo una segunda citación en fecha posterior, siendo esta una práctica común en reclamaciones como la de autos.

Estima que la decisión del Tribunal lo ha dejado en indefensión, aseverando que el artículo 501 del mismo cuerpo legal obliga a las partes a concurrir a audiencia única con todos sus medios de prueba, pero no con los de la contraria.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en la decisión, ya que de no mediar el mismo, no se habría rendido en el acto la confesional haciendo efecto el apercibimiento.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas: “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, lo que se ha conceptualizado como un debido proceso.

**TERCERO:** Que, como primera cuestión relevante ha de destacarse que estos autos se sustanciaron conforme al procedimiento monitorio, el cual mantiene una norma especial y expresa respecto al ofrecimiento y rendición de pruebas, establecida en el artículo 501 del Código del Trabajo, indicando que “*las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba*”.

**CUARTO:** Que como segundo elemento, consta de los antecedentes y de los propios dichos del recurrente, que este tomó conocimiento de la intención de la demandante de rendir confesional, desde el inicio del



procedimiento por medio de la demanda interpuesta, para luego esto ser ratificado en escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en virtud del cual el actor, previo a la celebración de la audiencia única, acompañó una “minuta de audiencia” en donde consta como punto dos de su prueba que ofrecería la confesional de don Enrique Comellas Tarifa, en representación de la empresa demandada principal, o a quien sus derechos representen a la fecha fijada para la absolución, bajo apercibimiento legal.

**QUINTO:** Que en estas circunstancias, ningún vicio ha cometido el juez a quo en la sentencia ni en el procedimiento que vulnere las garantías del debido proceso, no sólo por el antecedente expuesto en el considerando anterior, sino especialmente por disposición expresa del artículo 501 del Código del Trabajo, pormenorizado.

Lo anterior, fue el argumento que precisamente utilizó el Tribunal para rechazar la reposición interpuesta en audiencia única.

De esta forma, si el propio recurrente no da cumplimiento a sus cargas procesales a fin de ejercer en tiempo y forma el derecho de defensa que invoca por esta vía, no parece viable que traslade esa circunstancia al sentenciador;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza con costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada principal Help Security S.A en contra de la sentencia veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

**N° 2869-2021 Laboral.**





XZLPLESJHJ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.